



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Se informa al señor Juez, que el pasado 19 de septiembre del corriente, se allegó por conducto de mensaje de datos, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 613 de 14 de septiembre de 2022, y publicado en estados electrónicos el día 15 del corriente, mismo que se presentara dentro del término, así:

- Publicación por estados: jueves 15 septiembre de 2022
- Términos de notificación: viernes 16, lunes 19, martes 20 de septiembre de 2022

Pasa a despacho: octubre 7 de 2022.

JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 716

Radicado	76-736-40-03-001- 2018-00032-00
Proceso	Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante	EUCARIS OSORIO MAMIAN
Demandado	SOCIEDAD MANANTIALES EL FRONTINO
ASUNTO:	Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

I. ANTECEDENTES

Con atención a la constancia que antecede, observa este servidor judicial, que el apoderado por pasiva, representante de la entidad demandada SOCIEDAD MANANTIALES EL FRONTINO, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹, contra el auto interlocutorio No. 613² de 14 de septiembre de hogaño, el cual fijo porcentaje para pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, basando su inconformidad en los siguientes aspectos:

Expone que la parte que alega los hechos materia de debate debe probarlos y así obtener el reconocimiento de un derecho, alega que el despacho no puede imponer cargas pecuniarias sobre pruebas solicitadas por la parte demandante.

Manifiesta en razón a que la supuesta relación laboral aun es materia de debate, resulta improcedente solicitar una calificación de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de perdida de la capacidad laboral de la ciudad de Cali, toda que según su percepción la misma no podría determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presunto accidente que alega la parte demandante dado que han

¹ Documento PDF No.13, expediente digital

² Documento PDF No. 10, expediente digital



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

trascurrido mas de 5 años después de la fecha del “supuesto accidente”³, ya que según refiere la valoración no podría determinar la existencia de y/o dimensión de lesiones provocadas por el supuesto accidente, toda vez que el paso del tiempo y las habría borrado.

Por otra parte, argumenta que resulta demasiado oneroso y desgastante acudir a la mencionada Junta, pudiendo efectuar dicha experticia el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que entre sus funciones se encuentra la de prestar servicios medico legales que sean solicitados por los Fiscales, Jueces entre otros, conforme los estipula el artículo 36 de la Ley 938 de 2004 numeral 2do⁴, sin costo alguno y que la demandante dispone de otros soportes médicos suficientes para una eficaz valoración médica y que ordenar a su representado a sufragar los gastos seria innecesario e iría en contra del principio de economía procesal.

Advierte que la prueba decretada puede ser practicada por las empresas promotoras de salud, las administradoras de fondos de pensiones o las administradoras de riesgos laborales, que hacer incurrir a las partes en una prueba con tarifas tan onerosas en un despropósito para las partes del proceso.

Finaliza su argumentación, manifestando que sus representados no se encuentran en capacidad económica de asumir pagos injustificados dado que la relación laboral aún no ha sido legalmente probada.

II. CONSIDERACIONES

Con el objeto de resolver sobre la solicitud de reponer y revocar la providencia que fijo los porcentajes para el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral y que a cambio se ordene la práctica de un peritaje por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL, habrá de analizarse previamente el trámite que hasta la fecha ha realizado la parte demandante para lograr la debida valoración, como primera observación se tiene que la señora EUCARIS OSORIO MAMIAN, el pasado 7 de septiembre; presentó escrito⁵ en el cual manifiesta que la orden de servicio para examen de resonancia fue fijada para el día 19 de diciembre de 2022, y que la mentada valoración se hace necesaria para que la junta de calificación de la EPS adscrita al HOSPITAL CENTENARIO DE SEVILLA determine en primera instancia la perdida de la capacidad laboral conforme lo establece la Ley 100 de 1993 en su Artículo 41 inciso 2º que reza:

³ Ver documento pdf 13 pagina 4.

⁴ *ARTÍCULO 36. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones: (...).*

2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

⁵ Documento PDF 09, Expediente digital



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

(...) “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”

Con lo cual se evidencia que la parte demandante está haciendo lo pertinente por adelantar la práctica de los exámenes que determinen en primera instancia su pérdida de capacidad laboral, ahora bien; también se evidencia que el pasado 20 de septiembre la señora demandante, dio cumplimiento a lo ordenado a través de auto interlocutorio A613 de 14 de septiembre de 2022⁶, mismo que es objeto del recurso de que trata esta providencia, aportando el recibo del pago del porcentaje que le corresponde según lo que se fijó por este despacho.

Se tiene pues, que en lo que refiere a la carga de la prueba, la parte activa está realizando las actividades pertinentes para lograr obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, conforme a lo reglado por la normatividad vigente, por otra parte, no se puede obviar como lo pretende el polo pasivo, la práctica de la valoración por parte de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, toda vez que como lo menciona el recalcado artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en su inciso segundo:

(...) **“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (negrilla y subrayado fuera del texto) del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”**

La misma es una segunda instancia a la que toda persona tiene derecho a recurrir, siempre y cuando no se encuentre de acuerdo con el resultado que se obtenga en primera instancia.

Corolario a lo anterior, se trae lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 2019:

(...).

Frente a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, la sentencia C-1002 de 2004, determinó:

“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades

⁶ Documento PDF 10, expediente digital.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. **El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.**” (negritas y subrayado fuera del texto),

En la misma providencia se precisa;

(...)

Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales^[50].

De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

Ahora bien; frente a la solicitud extendida por la parte pasiva, de llevar a cabo la práctica de un examen de valoración por parte de medicina legal, este servidor considera que la misma no es pertinente y conducente para lograr la debida valoración de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, toda vez que según lo establece el **Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense**⁷, creado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en cabeza del Fiscal General de la Nación que para el momento de su creación fuera el Dr. GUILLERMO MENDOZA DIAGO y demás

7

<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento++t%C3%A9cnico+para+el+abordaje+integral+de+lesiones+en+cl%C3%ADnica+forense.pdf/c2e2d3ee-0797-f752-1f0c-e94623c356e9>



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

cuerpo técnico y disciplinario que le acompañara y que se encuentra vigente hasta la fecha, que fuera creado según lo establecido por la Ley 938 de diciembre de 2004⁸ y que dentro de su contenido en el capítulo de **Aspectos Generales** numeral segundo denominado alcance y su subtema “Aspectos que están por fuera del alcance de este Reglamento Técnico Forense” Literal B.

“No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Y si bien es cierto, la función del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL deberá prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional, los mismos servicios deberán estar ordenados y precisados en un ámbito de conducencia y pertinencia de la prueba solicitada, y para el caso sub examine, el togado recurrente precisa se ordene por parte de este despacho una valoración de incapacidad Medico-Legal, la cual según el mismo Reglamento Técnico Forense antes mencionado precisa:

1. INCAPACIDAD MÉDICO-LEGAL El Código Penal considera la incapacidad en el artículo 112, que dice: “Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad...”. La incapacidad médico-legal es uno de los conceptos fundamentales de la pericia médico-legal, utilizada como medida indirecta para que la autoridad pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales, solo o en concurso con otras conductas punibles. En el ámbito forense los términos “incapacidad para trabajar o enfermedad” a los que se refiere el art. 112 del CP se asimilan al concepto de incapacidad médico-legal⁹.

En atención a lo anterior, el ordenamiento de dicha prueba por parte de un Juez está determinado por la investigación de una conducta punible, lo cual no es el caso que nos ocupa.

En otros apartes el mentado reglamento define la incapacidad médico-legal así:

Así pues, la incapacidad médico-legal es un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada. La incapacidad médico-legal

⁸ (...) el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene entre sus funciones básicas, la de “Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal y ciencias forenses, y ejercer el control sobre su desarrollo y cumplimiento”.

⁹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, Pag, 26.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

siempre debe expresarse en número de días, contados siempre a partir de la fecha en que ocurrieron las lesiones

Como puede observarse, para la aplicación del examen clínico solicitado las lesiones presentadas deben tener cierto margen de tiempo de ocurridas para su valoración, y en conclusión su práctica no arrojarían un resultado que pudiera marcar una diferencia sustancial para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora demandante, toda vez que el acaecimiento del presunto accidente de trabajo y objeto de esta litis ocurrió con varios años de anterioridad.

Por otra parte, con referencia al pronunciamiento que hace el recurrente de la capacidad económica de su representado, para sufragar el porcentaje del costo de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por cuenta de la Junta Regional de Invalidez, aún tiene tiempo de recaudar el dinero antes de que se lleve a cabo el examen clínico que será practicado a la señora demandante EUCARIS OSORIO MAMIAN, y en el hipotético caso que la sociedad MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S. resulte exonerada de responsabilidad en Sentencia emitida por este despacho en el presente asunto, podrá reclamar las costa correspondientes al porcentaje pagado para la práctica de la valoración ante la Junta Regional de Invalidez que se requiere para desatar este trámite litigioso.

Finalmente, se observa que este auto no se encuentra incluido en el listado del artículo 65 y demás normas concordantes del CPT, por lo que no se concederá la posibilidad de impugnar ante el superior.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto inapelable No. A613 de 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

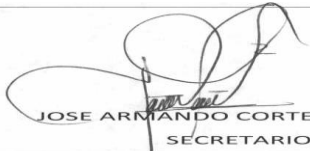


**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Notificación por Estado electrónico: No. 148

Hoy octubre 19 de 2022 se notifica el presente auto
por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c5a55d98b20902c30aa5cca8765e1f91570cc042341e055a43413885dfd5b33

Documento generado en 18/10/2022 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>